

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/50/2018.

PROMOVENTE: LEYESSEF
CARRERA CARRAZCO.

PARTE INVOLUCRADA:
SAMUEL GURRIÓN MATÍAS Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/50/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca¹, ciudadano Leyessef Carrera Carrazco², en contra de Samuel Gurrión Matías candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, por la presunta colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de queja, se advierten los siguientes antecedentes:

Todas las fechas son del año dos mil dieciocho, salvo precisión de esta.

¹ En adelante Consejo Municipal

² En adelante denunciante

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El denunciante presentó escrito ante el Consejo Municipal, el quince de junio, en contra de Samuel Gurrión Matías³, candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, por la presunta colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, el dieciséis de junio, radicó la queja bajo el número de expediente CQDPCE/PES/091/2018; por la presunta colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano, ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos; asimismo, se reservó para acordar respecto de la medida cautelar solicitada por el denunciante una vez que contaran con el resultado de la investigación⁵.

d. Admisión. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos, emplazamiento y dictado de medida cautelar. Por acuerdo de treinta de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite el procedimiento sancionador, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a la parte denunciada, asimismo, al constatar la existencia de la propaganda electoral ordenó a los denunciados retiraran la propaganda denunciada dentro de las cuarenta y ocho horas.

e. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. El trece de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación; admitió nuevamente el trámite el asunto; señaló

³ En adelante el denunciado.

⁴ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias

⁵ Visible a foja 31.

fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados⁶.



f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinticuatro de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la LIPEEO, a la que no se presentaron las partes, no obstante, el denunciado y el partido político de la Revolución Democrática, presentaron escrito con antelación.

g. Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por acuerdo de veinticuatro de julio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. El veinticuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio número CQDPCE/1010/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el procedimiento especial sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/091/2018, de su índice, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/50/2018**, del índice de este tribunal y, turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

Instrucción que fue materializada el veinticinco de julio, mediante el oficio número TEEO/SG/1593/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Mediante acuerdo de siete de agosto, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el

⁶ Visible a foja 99.

procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de siete de agosto, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del día que transcurre, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, numeral 5º y el inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado F y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la LIPEEO.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por un ciudadano en contra de un candidato a presidente municipal, por la presunta colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano, prohibición prevista en el artículo 199 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷, y los partidos políticos que lo postulan.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

⁷ En adelante LIPEEO.



Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Ahora bien, el denunciante, mediante escrito presentado el quince de junio del año en curso ante el Consejo Municipal, al denunciar al ciudadano Samuel Gurrión Matías, manifiesta, en síntesis:

"...el ciudadano Samuel Gurrión Matías, realiza actos contrarios a la normatividad toda vez que el catorce de junio al circular por la calle de Periférico, enfrente del conocido centro cristiano A.R. "roca de Fe", de periférico esquina con Privada Mier y Terán, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, me percate que habían atado una lona entre dos semáforos, mismos de acuerdo a la normatividad electoral, son considerados elementos de equipamiento urbano al ser un componente que utiliza la población para el desarrollo diario de la ciudad..."

Asimismo, señalo la responsabilidad de los partidos políticos que postulan al denunciado ante el incumplimiento a las disposiciones que considera violento el ciudadano Samuel Gurrión Matías.

Para acreditar su dicho inserto en su escrito de demanda dos impresiones fotográficas, asimismo, solicitó se realizara acta circunstanciada por el secretario del Consejo Municipal en ejercicio de la facultad investigadora y de la función electoral de la oficialía electoral

Por su parte, el denunciado, **negó los hechos**, y en esencia manifestó:

Que la propaganda político electoral que aparece en la fotografía del anexo que acompaña al requerimiento, tiene características similares a la que forman parte del material utilitario que fueron impresas para el presente proceso electoral, para realizar propaganda política a favor del suscrito.

Sin embargo, Niego categóricamente que esa propaganda se haya colgado y/o mandado colgar el suscrito en la dirección que refiere el inciso a) del requerimiento, y mucho menos que haya enviado u ordenado a alguien para realizar dicha acción.

En relación a lo manifestado en el inciso a) del presente manifiesto a esta autoridad que no existe permiso alguno por las circunstancias arriba citadas, sin embargo, quiero manifestar lo siguiente:

*Con fechas **primero y cuatro de junio** del presente año (este último en dos hechos y momento distintos) grupos de brigadistas de nuestro equipo de campaña fueron víctimas de ataques violentos en donde al estar realizando su actividad, un grupo de desconocidos los atacaron, lesionaron y robaron material utilitario que estaban ocupando para la propaganda electoral de la coalición, tales como playeras, **lonas**, gorras, trípticos, etc. Ante estos hechos se presentaron denuncias respectivas ante la autoridad correspondiente, en donde se iniciaron las carpetas de investigación 1840/CAT/OAX/2018, 66/DEFE/2018 Y 1880/CAT/OAX/2018. Anexo copias simples de las denuncias en mención.*

Ante estos hechos y sus respectivas carpetas de investigación, a través de dos escritos fechados con cinco de junio de la anualidad que transcurre, lo hicimos del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde se le externó nuestro temor de que todo aquel utilitario robado se fuera dar un mal uso, es decir, que además de causar al equipo temor, amenazas y lesiones, el utilitario pudiera ser utilizado como estrategia y guerra sucia en la colocación de lugares prohibidos por la ley o que a mi nombre o de la coalición estén coaccionando al voto. Para mayor referencia anexo copias certificadas de los escritos en mención.

De igual forma en el mismo escrito, solicitamos hiciera un llamado a los partidos políticos, a los candidatos, a sus representantes y estos a su vez a sus bases, para que el presente proceso electoral 2017-2018, se desarrollara en una verdadera democracia y evitar fanatismos y demás.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos por escrito presentado con antelación a la celebración de esta, nuevamente negó los hechos y en términos similares expuso lo narrado en su escrito de veintidós de junio, sustento en la ley de medios y en una jurisprudencia, el valor de las pruebas que aportó.

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante en esencia manifestó:



Todos los hechos que manifiesta el recurrente en la queja interpuesta son falsos, pues como lo señalo el candidato Samuel Gurrión Matías en su contestación al oficio de requerimiento negó que esa propaganda hubiese sido a colgar la publicidad señalada, ahora bien sin conceder que se haya cometido una infracción a la normativa electoral por parte del instituto político que represento, los recurrentes no soportan con material probatorio suficiente la comisión de una infracción a la norma; ya que únicamente basan en su dicho y una serie de fotografías y una certificación por parte de la oficialía electoral, y que de cuyo contenido se desprende que únicamente se certificó que el día en que supuestamente estuvo colocada la publicidad que señala en su denuncia, pero también es cierto que el contenido de dicha acta es incongruente pues refiere en su inicio de dicha acta de certificación que el día quince de julio el secretario del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez realizó una certificación también lo cierto es que refiere dicha certificación concluyó un día antes es decir el catorce de junio, lo que deviene incongruente en el contenido del acta que aportan los denunciantes.

Así mismo del contenido del expediente mediante el cual se emplaza; se desprende que presentaron denuncia por el robo de publicidad a algunos de los brigadistas del ciudadano Samuel Gurrión Matías y que probablemente dicha publicidad colocada y misma que como señaló el candidato no mando a colocar pudiera ser parte del material robado a los brigadistas y que pudiera llegar hasta llegar a presuponer que el denunciante hubiera colocado de manera intencional dicha publicidad, pues como se puede deducir el hecho de colocar publicidad de esas características no tendría impacto de promoción de gran alcance, como para infringir la normatividad electoral.

TERCERO. Probanzas que obran al interior del expediente:

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

Acta de la oficio electoral levantada por el secretario del Consejo Municipal.

La técnica consistente en impresiones de dos fotografías de la propaganda denunciada inserta en el escrito de queja.

b) pruebas aportadas por el denunciado.

- El Instrumento notarial dieciséis mil doscientos veintidós, volumen ciento noventa y seis, pasado ante la fe del notario público número ochenta y siete en el estado.

- Copia certificada de acuses de recibo de cinco de junio del año en curso, presentado en oficialía de partes del Instituto electoral local, relativo al escrito signado por la ciudadana Alicia Joana Fierro Reyes, representante suplente del Partido Acción Nacional y del ciudadano Samuel Gurrión Matías.
- Copia simple de la comparecencia de la ciudadana Renata Ordoñez Meza y otros ante el Agente del Ministerio Público de la mesa uno de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, carpeta de investigación 66/FEDE/2018
- Copia simple de la comparecencia del ciudadano Eduardo Abisai Alonzo Valerio ante el agente del ministerio publico adscrito a la Vice Fiscalía General Zona Centro de la Fiscalía General del Estado, carpeta de investigación 1840/CAT/OAX/2018
- Copia simple de la comparecencia del Cristian Eduardo Ramírez, ante el agente del ministerio público adscrito a la Vice Fiscalía General Zona Centro de la Fiscalía General del Estado, Carpeta de Investigación 1840/CAT/OAX/2018
- Escritos de veintidós de junio, trece y veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

c) Documentales públicas obtenidas por la Comisión de Quejas y denuncias.

1. El Oficio IEEPCO/CME/265/2018, de veinte de junio de dos mil dieciocho, signado por el secretario del Consejo Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por el cual remite la copia certificada del acta número dieciséis, de la oficialía electoral levantada por el mismo secretario con motivo de los hechos denunciados.

2. El oficio IEEPCO/DEPPPyCI/813/2018 signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes, por la cual informa Samuel Gurrión Matías se encuentra registrado por la coalición "Por Oaxaca al Frente, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento ciudadano y de la Revolución Democrática por el municipio de Oaxaca de Juárez,

para el cargo de primer concejal propietario para el Proceso electoral Ordinario 2017-2018.



3. Escrito signado por Jorge Barragán, Saúl Moran Martínez y Pablo Efrén Toledo Feliz, apoderados del ciudadano Samuel Gurrión Matías, de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

4. Escrito de trece de junio signado por el ciudadano Mario Raymundo Patiño rojas, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el consejo General del Instituto electoral local.

5. Escrito signado por Jorge Barragán, Saúl Moran Martínez y Pablo Efrén Toledo Feliz, apoderados del ciudadano Samuel Gurrión Matías, de veintidós de junio de dos mil dieciocho

6. Escrito signado por el ciudadano Saúl Moran Martínez, apoderado legal del ciudadano Samuel Gurrión Matías, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la

inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En ese tenor **la cuestión a dilucidar consiste en la presunta violación a lo previsto por el artículo 199 inciso a) de la LIPEEO, atribuida a Samuel Gurrión Matías, entonces candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. y**

La presunta violación a lo previsto por el artículo 199 inciso a) de la LIPEEO imputable a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano por la

omisión de su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.



Marco normativo.

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte en el artículo 190 de la LIPEEO, precisa que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto, que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Asimismo, que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el artículo 199 establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano el reglamento de Quejas y Procedimientos Electorales establece que debe reunir dos requisitos: 1. Que se trate de bienes identificados con el servicio público como son inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a estos, y 2. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar

actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y en general que permiten el uso de ese tipo de vías de comunicación.

Así también, la LIPEEO 334 fracciones I y II prevé que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local y contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esa Ley

Valoración legal de las pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas señaladas como documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran de conformidad con el artículo 14 numeral 3, y 16 de la Ley de Medios.

En ese sentido la copia certificada del acta número dieciséis, de la oficialía electoral, levantada por el secretario del Consejo Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca con motivo de los hechos denunciados, al constar en la misma que fue iniciada el quince de junio de dos mil dieciocho y concluida el catorce de junio de dos mil dieciocho, fue controvertida por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a su fecha de elaboración y en cuanto a la fecha en que se certificaron los hechos.

Las documentales privadas y la técnica, se valoran en atención a lo dispuesto por el artículo 14 numerales 4 y 5, y 16 de la Ley de Medios, por lo que se les otorga el carácter de indiciarias, no obstante que la última por Partido de la Revolución Democrática.

Hechos acreditados.

Existencia, contenido y ubicación de la propaganda en lugar no permitido.



Mediante la copia certificada del acta número dieciséis, de la oficialía electoral, levantada por el secretario del Consejo Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca con motivo de los hechos denunciados y la técnica aportada por el denunciante se acredita el quince de junio del año en curso⁸, en la esquina que conforman las calles de Mier y Terán y Periférico, atada con rafia de color rojo y sujeta entre dos semáforos del lugar, una lona de vinil rotulada de dos metros de largo de largo por un metro y medio de ancho en la cual dice: SAMUEL GURRIÓN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, Yo SÍ cumplo, con una fotografía del rostro del candidato del lado derecho de la referida lona, así como los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con las frases COALICIÓN OAXACA AL FRENTE y VOTA ESTE 1 DE JULIO.

Dicha propaganda denunciada fue fijada en un semáforo el cual se trata de mobiliario que de una simple apreciación se advierte tiene la función de prestar servicios públicos, por lo que se trata de elemento del equipamiento urbano.

La calidad del denunciado se encuentra acreditada mediante el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/813/2018, que el ciudadano Samuel Gurrión Matías fue registrado como candidato para el cargo de primer concejal propietario por la coalición “Por Oaxaca al Frente, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento ciudadano y de la Revolución Democrática por el municipio de Oaxaca de Juárez.

Propaganda electoral. El denunciado manifestó que la propaganda político electoral que aparece en la fotografía del anexo que acompaña al requerimiento, tiene características similares a la que formaron parte

⁸ En atención a las fechas asentadas de su inicio y conclusión de la misma se determina que el acta fue levantada el quince de junio de dos mil dieciocho, por lo tanto, la fecha de la acredita su existencia corresponde al quince de junio

del material utilitario impreso para realizar propaganda política a favor del suscrito.

Escrito de deslinde. El denunciado negó categóricamente haber colgado, ordenado, mandado o enviado a alguien a colgar dicha propaganda a la dirección señalada.

Asimismo, refirió que el uno y cuatro de junio del presente año, grupos de brigadistas de su equipo de campaña fueron víctimas de ataques violentos al estar realizando su actividad, un grupo de desconocidos los atacaron, lesionaron y robaron material utilitario que estaban ocupando para la propaganda electoral de la coalición, entre ella **lonas**, por lo que presentaron denuncias respectivas ante la autoridad correspondiente, iniciándose las carpetas de investigación 1840/CAT/OAX/2018, 66/DEFE/2018 Y 1880/CAT/OAX/2018.

Hechos que el denunciado manifiesta hizo del conocimiento de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en dos escritos de cinco de junio de este año, anexando las copias de las carpetas de investigación. Externando su temor de que todo aquel utilitario robado se le diera un mal uso, al ser utilizado como estrategia y guerra sucia en la colocación de lugares prohibidos por la ley a su nombre o de la coalición.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha establecido que una medida o acción válida para **deslindar de responsabilidad a un partido político o candidato**, debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) **Eficaz**, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

⁹ Jurisprudencia de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34

b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En ese tenor no basta para el deslinde de responsabilidad que en forma lisa y llana nieguen haber ordenado su difusión, pues para el caso, es menester que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería haber denunciado ante el Instituto u otra autoridad competente, **la existencia** de la propaganda electoral que no fue ordenada por el partido político o el candidato, pues de lo contrario, si asumen una actitud pasiva o tolerante, con ello incurrirían en responsabilidad respecto de la colocación de esa propaganda.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político o, en su caso, por un candidato, para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados. En ese contexto, no obra dentro del caudal probatorio alguna medida que hubiere tomado al respecto el candidato denunciado o los partidos políticos que lo postularon para deslindarse de la colocación de la lona denunciada.



Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que el **candidato y los partidos políticos** denunciados no tomaron todas las medidas a su alcance para **deslindarse de manera efectiva** de las conductas denunciadas descritas; por tanto, les surte la responsabilidad de manera indirecta.

Por tanto, al haberse acreditado que el día quince de junio de dos mil dieciocho, dentro del periodo de campaña electoral, fue colgada una lona relativa a la propaganda de Samuel Gurrión Matías, quien en ese entonces era el candidato a primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez, postulado por la coalición "Por Oaxaca al Frente, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento ciudadano y de la Revolución Democrática, en equipamiento urbano ubicado la esquina que conforman las calles de Mier y Terán y Periférico en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"¹⁰.

Con base en lo anterior¹¹, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública al ciudadano Samuel Gurrión Matías y a los partidos denunciados** en culpa *in vigilando* (en la falta de vigilancia).

La cual resulta ser una medida razonable en relación con la gravedad del ilícito la cual se considera **levísima** y la culpabilidad de las partes señaladas la cual se considera **culposa**, atendiendo a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se inobservo la disposición relativa a la colocación de la propaganda electoral y que

¹⁰ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

¹¹ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

no se advierte reincidencia¹². Lo anterior con fundamento por lo dispuesto por los artículos, 317 fracciones I inciso a) y III inciso a) de la LIPPEO



Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita. Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite, en consecuencia, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

Segundo. Es existente la infracción a la normativa electoral atribuida a Samuel Gurrión Matías, y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente Ejecutoria.

Tercero. Se impone una amonestación pública al candidato y a los partidos denunciados de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente Ejecutoria

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"¹², en la cual se establecen los elementos indispensables para tener por establecida la reincidencia como agravante de una sanción, dentro de los que se encuentra el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Lo que como se señaló en el párrafo que antecede, no ocurren en el caso que nos ocupa.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.